

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO -VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia No. 041**

Cartago-Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). 2 P.M.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00073-00
Accionante	EDGAR ANTONIO CASTILLO LLANOS
Accionado	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL -DISTRITO ESPECIAL DE POLICIA CARTAGO Y LA ESTACION DE POLICIA DE CARTAGO

El despacho se apresta a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que promovió el señor Edgar Antonio Castillo Llanos, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Distrito Especial de Policía de Cartago y la Estación de Policía de Cartago.

**I. PRETENSIONES (fl. 1).**

Si bien no alude directamente su solicitud, solicita se le conteste de fondo su derecho de petición de fecha 5 de junio de 2020, mediante el cual solicitó al comandante de la Estación de Policía de Cartago, amparado en el artículo 23 de la Constitución Política, lo siguientes documentos:

- “1. Copia de la minuta de servicios del día 31 de marzo de 2018 y 01 de abril de 2018 para cuarto y primer turno.
2. Copia de los folios del libro de población y minuta de guardia, del día 01 de abril del año 2018, acerca de las anotaciones consignadas a partir de las 01:00 horas hasta las 07:00 horas, durante el primer turno de vigilancia.
3. Copia de las grabaciones (en caso de existir), de la central de radio Tokio 7, para el día 01 de abril de 2018 desde las 01:00 hasta las 02:00 horas.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Se trata del señor **EDGAR ANTONIO CASTILLO LLANOS**, mayor de edad, con domicilio en Cartago Valle, portador de la cédula de ciudadanía No. 73'269.316 de Calmar Bolívar, actuando en su propio nombre, quien actualmente se desempeña como miembro de la Policía Nacional.

### **III. AUTORIDAD ACCIONADA**

Se trata de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Distrito Especial de Policía de Cartago y la Estación de Policía de Cartago.

### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE PIDE**

La accionante manifiesta la vulneración de su derecho de petición.

### **V. ANTECEDENTES.**

Aduce en el escrito de tutela, que el 8 de mayo de 2020, por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Distrito Especial de la Policía de Cartago, comisionados por el Comando del Departamento de la Policía Valle, se le surte notificación de la decisión acerca de la Calificación del Informe Administrativo por Lesión No. 091/2018, de fecha 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se da a conocer la calificación del informe administrativo por lesión 091/2018, de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de 2000, literal de, relacionado con actos realizados contra la ley, el reglamento o superior.

Agrega que el 28 de mayo de 2020, solicitó al Coronel Javier Navarro Ortiz, Comandante del Departamento de Policía Valle, copia del expediente de la calificación ya mencionada, para conocer las pruebas que determinaron al despacho investigador a la tomar la decisión de la mencionada calificación, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del decreto 1796 de 2000, cuenta con un término 3 meses, contados a partir de la notificación de la decisión para solicitar la modificación de la calificación del informe administrativo ante la Dirección de la Policía Nacional y requiere tener bases fundamentadas para esa solicitar la modificación de la calificación del informe administrativo mencionado.

Agrega que el 30 de mayo del presente año, recibió copia del expediente de calificación del informe administrativo por Lesión No. 091/218 de fecha 20 de febrero de 2020, como lo había solicitado, no obstante, el 5 de junio de 2020, solicitó el Subteniente Jean Carlos Escobar Jaraba, comandante de la Estación de Policía Cartago, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional concordadas con normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los siguientes documentos:

1. Copia de la minuta de servicios del día 31 de marzo de 2018 y 01 de abril de 2018 para cuarto y primer turno.
2. Copia de los folios del libro de población y minuta de guardia, del día 01 de Abril del año 2018, acerca de las anotaciones consignadas a partir de las 01:00 horas hasta las 07:00 horas, durante el primer turno de vigilancia.
3. Copia de las grabaciones (en caso de existir), de la central de radio Tokio 7, para el día 01 de abril de 2018 desde las 01:00 hasta las 02:00 horas.

Lo anterior con el fin de conocer si para la fecha y hora relacionada, los intendentes que allí menciona se encontraban en servicio, constatar las anotaciones consignadas por los mismos, en caso que hayan estado en servicio, conocer sus grabaciones de radio durante su turno de vigilancia, para verificarlo respecto de lo aseverado en el referido informe administrativo.

No obstante, el 11 de junio de 2020, recibió, a través de un correo electrónico, comunicación oficial No. S-2020-070487 DEVAL, de fecha 10 de junio de 2020, suscrita por el Comandante del Distrito Especial de Policía Cartago, en respuesta el derecho de petición de 5 de junio de 2020 (describe la respuesta), que no se podía acceder a las solicitudes, teniendo como fundamento jurídico el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, ya que la misma ordena tener por lo menos del objeto de la misma, y esa situación brilla por su ausencia, y además el escrito hace relación a las atribuciones de un ente investigador.

#### **VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.**

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 12 de junio de 2020, se procedió a realizar notificación al buzón correo electrónico a las accionadas, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se adujo lo siguiente:

Por parte de la Policía Nacional.

Después de referirse a los hechos de la demanda, aseveraron que de haber sido claro el accionante se le habrían dado las respectivas copias solicitadas que reposan en los archivos documentales de esa unidad policial, la cual siempre en garante del goce del derecho de sus funcionarios, y siempre actúan de acuerdo a la constitución y a la ley, bajo el lleno de los requisitos establecidos por la Ley.

Respecto a las pretensiones de la acción constitucional, esa institución no ha vulnerado por acción u omisión ningún derecho fundamental al accionante, pues ya se le brindó una respuesta a la solicitud en los tiempos que consagra la Ley 1755 de 2015, ajustada a derecho, siendo relevante que se decrete la carencia actual de objeto.

Que luego de verificarse los acervos documentales con los que cuenta la estación de policía de Cartago y del CAI BELLAVISTA se encontró copia de la minuta de servicios de los días 31 de marzo y de abril de 2018 para cuarto y primer turno de la cual, aducen, anexar y que corresponde a su apertura y cierre. Igualmente agregan que en lo que respecta a suministrar copia de los folios del libro de población y minuta de guardia, el día 1 de abril de 2018, a partir de las 1:00 horas hasta las 7:00 horas, se indica que no hay anotación en que se relacione al señor Edgar Castillo, por tal motivo no la suministran, y en lo que tiene que ver con las grabaciones de la sala de radio indican que según con los manifestado por el señor intendente Diego Hernán Ramírez León, el cual se desempeña como jefe del CAD Distrito de Cartago, el sistema de grabación se encuentra fuera de servicio, por tal razón no se puede suministrar ya que no existen tales grabaciones. Que obra como prueba de esto la comunicación oficial con No. S-2020-073503-DEVAL del 18 de junio de 2020 con las que se remiten las copias solicitadas, teniendo el respectivo acusado de recibo (que imprimen en la contestación).

Por lo explicado, aseveran respecto a la pretensión del accionante, se tenga en cuenta que esa institución no ha vulnerado ningún derecho al accionante por cuanto en los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015 se le ha contestado su solicitud, además existe la carencia actual de objeto conforme lo establece el numeral 3 del artículo 16 de la misma norma, al igual que lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

Por parte del Ministerio Público.

De manera oportuna el Ministerio Público, a través de su Delegado ante este estrado judicial, allegó concepto en esta acción constitucional solicitando que declare un hecho superado, puesto que ya se le dio respuesta de fondo al accionante, y en los cuales se puede verificar que los señores intendentes César Alfredo Palacios Moya y el Patrullero Edgar Fabián Cruz, si estaban de turno el 31 de marzo de 2018, desde las 22:00 hasta las 7:00 y que no hay anotaciones consignadas por estos dos policiales.

## VII. CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Corresponde a la judicatura determinar la existencia de la vulneración al derecho de petición del 5 de junio de 2020 del señor Edgar Antonio Castillo Llanos, por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Distrito Especial de Policía de Cartago y la Estación de Policía de Cartago, cuando al solicitar una documentación y unas grabaciones para pronunciarse dentro de una actuación administrativa interna que le adelanta esa institución, le fue contestado mediante escrito a través de un correo electrónico, comunicación oficial No. S-2020-070487 DEVAL, de fecha 10 de junio de 2020, suscrita por el Comandante del Distrito Especial de Policía Cartago, en respuesta el derecho de petición de 5 de junio de 2020 (describe la respuesta), que no se podía acceder a las solicitudes, teniendo como fundamento jurídico el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, ya que la misma ordena tener por lo menos del objeto de la misma, y esa situación brilla por su ausencia, y además el escrito hace relación a las atribuciones de un ente investigador.

**2. Fundamento normativo.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 ha dicho:

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.<sup>1</sup> De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>2</sup>

---

1 Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

por ejemplo, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, y T-1160 A/01, entre otras.

2 En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”*

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,<sup>3</sup> la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)<sup>4</sup>*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de*

3 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

4 Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)<sup>5</sup>*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>6</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>7</sup>

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>8</sup>

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>9</sup>

5 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

6 Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

7 Sentencia T- 147 de 2006

8 Sentencia T-567 de 1992

9 Sentencia No. T-242/93

Sobre el término para resolver las peticiones, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA textualmente dice que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*, agregándose en el numeral 1 que *“(l)as peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.”*

De los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye que (i) la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; (ii) toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución; (iii) la respuesta de la peticionada debe ser clara y concreta respecto al asunto que le fue planteado en el respectivo derecho de petición; y (iv) por regla general, las peticiones se deben resolver o contestar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto, de acuerdo a lo referido en el escrito de tutela, el accionante realiza petición del 5 de junio de 2020 del señor Edgar Antonio Castillo Llanos, a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Distrito Especial de Policía de Cartago y la Estación de Policía de Cartago, solicitando una documentación y unas grabaciones para pronunciarse dentro de una actuación administrativa interna que le adelanta esa institución, y le fue contestado mediante escrito a través de un correo electrónico, comunicación oficial No. S-2020-070487 DEVAL, de fecha 10 de junio de 2020, suscrita por el Comandante del Distrito Especial de Policía Cartago, en respuesta el derecho de petición de 5 de junio de 2020 (describe la respuesta), que no se podía acceder a las solicitudes, teniendo como fundamento jurídico el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, ya que la misma ordena tener por lo menos del objeto de la misma, y esa situación brilla por su ausencia, y además el escrito hace relación a las atribuciones de un ente investigador.

Ahora, la entidad accionada, respecto ese derecho de petición, fue concreta en manifestar que existe en este momento no existe vulneración al derecho de petición del accionante por cuanto ya le fue contestada su solicitud, existiendo una carencia de objeto de esta actuación.

En este sentido, el despacho debe analizar el asunto planteado en la solicitud del 5 de junio de 2020 del accionante, y que solicita los siguientes documentos, ya fue, en este momento, contestada por la accionada, de acuerdo a la respuesta suministrada en estas diligencias. Sobre este aspecto el accionante solicita lo siguiente :

- “1. Copia de la minuta de servicios del día 31 de marzo de 2018 y 01 de abril de 2018 para cuarto y primer turno.
2. Copia de los folios del libro de población y minuta de guardia, del día 01 de Abril del año 2018, acerca de las anotaciones consignadas a partir de las 01:00 horas hasta las 07:00 horas, durante el primer turno de vigilancia.
3. Copia de las grabaciones (en caso de existir), de la central de radio Tokio 7, para el día 01 de abril de 2018 desde las 01:00 hasta las 02:00 horas.”

Y en este sentido, la entidad accionante en respuesta que le fue enviada al accionante el pasado 18 de junio de 2020, le manifiestan que luego de verificarse los acervos documentales con los que cuenta la estación de policía de Cartago y del CAI BELLAVISTA se encontró copia de la minuta de servicios de los días 31 de marzo y de abril de 2018 para cuarto y primer turno de la cual, aducen, anexa y que corresponde a su apertura y cierre. Igualmente agregan que en lo que respecta a suministrar copia de los folios del libro de población y minuta de guardia, el día 1 de abril de 2018, a partir de las 1:00 horas hasta las 7:00 horas, se indica que no hay anotación en que se relacione al señor Edgar Castillo, por tal motivo no la suministran, y en lo que tiene que ver con las grabaciones de la sala de radio indican que según con los manifestado por el señor intendente Diego Hernán Ramírez León, el cual se desempeña como jefe del CAD Distrito de Cartago, el sistema de grabación se encuentra fuera de servicio, por tal razón no se puede suministrar ya que no existen tales grabaciones. Que obra como prueba de esto la comunicación oficial con No. S-2020-073503-DEVAL del 18 de junio de 2020 con las que se remiten las copias solicitadas, teniendo el respectivo acuse de recibo (que imprimen en la contestación).

Para el despacho, respecto al primer punto de la solicitud del accionante de fecha 5 de junio de 2020, claramente la institución accionada suministra copia de la minuta de servicios del día 31 de marzo de 2018 y 01 de abril de 2018 para cuarto y primer turno, que corresponde según la accionada, al turno de apertura y cierre ya la le fue

suministrada la documentación. Sobre este aspecto, el derecho de petición del accionante, ya fue contestado.

En cuanto al segundo punto relaciona de los folios del libro de población y minuta de guardia, del día 01 de abril del año 2018, acerca de las anotaciones consignadas a partir de las 01:00 horas hasta las 07:00 horas, durante el primer turno de vigilancia, la institución accionada afirma que se indica que no hay anotación en que se relacione al señor Edgar Castillo, por tal motivo no la suministran. Sobre este punto, el despacho considera que la razón que se expone para negar su suministro, no es procedente, por cuanto el accionante al solicitarla no condiciona esta circunstancia para su entrega, entonces, la institución accionada, como este estrado judicial, no puede suponer que si el señor Edgar Antonio Castillo Llano, no aparece relacionado en la misma, es porque no la requiere, sin conocer concretamente la intención y fin que pueda darle el accionante a ese documento para efectos de su actuación administrativa interna. Ahora, si la institución accionada, consideraba que era un documento reservado, debió así aseverarlo y explicarlo de acuerdo a la normatividad vigente en este aspecto de acuerdo a la Ley 1755 de 2015. Por tal motivo, sobre este punto, y no obstante haberse vencido el término para contestar (10 días hábiles por cuanto se trata de entrega de documentos de conformidad con el artículo 14 del CPACA) no se ha procedido a dar una respuesta de fondo a la solicitud del accionante, afectándosele su derecho fundamental de petición.

Respecto al tercer punto, en lo relacionado a que se le suministre Copia de las grabaciones (en caso de existir), de la central de radio Tokio 7, para el día 01 de abril de 2018 desde las 01:00 hasta las 02:00 horas, la institución accionada afirma que jefe del CAD Distrito de Cartago, afirma que el sistema de grabación se encuentra fuera de servicio, por tal razón no se puede suministrar ya que no existen tales grabaciones. Sobre este punto, se observa que la existencia de las grabaciones solicitadas, inclusive están puestas en duda por el mismo accionante cuando refiere que se las deben suministrar, dejando la salvedad, que, en caso de existir, situación que esclarece en la misma contestación brindada por la accionada cuando refiere que la sala de grabaciones se encuentra fuera del servicio y que aquellas no existen. Observándose de esta manera, que al no poderse suministrar algo que no existe, y que tal circunstancia ya le fue comunicada al accionante, en este aspecto este punto de la solicitud ya le fue contestada.

**4º. CONCLUSION.** Al observarse que la entidad accionada ya ha satisfecho, los puntos 1 y 3 puntos de lo solicitado por la parte accionante a través de petición del

5 de junio de 2020, surge entonces para esta instancia judicial la figura de carencia actual de objeto en este aspecto, no obstante al observarse que no se ha contestado de manera concreta y de fondo el punto 2 de la petición, y venciendo el término para este efecto (10 días hábiles por tratarse de entrega de documentos de acuerdo al artículo 14 del CPACA), no siendo de recibo la respuesta suministrada para la no entrega de la documentación allí solicitada, esta tutela está llamada a prosperar en este sentido.

Por lo anterior, se le ordenará al Director-Representante legal la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Distrito Especial de Policía de Cartago y la Estación de Policía de Cartago, o quienes haga sus veces, en el ámbito de sus competencias, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse de fondo respecto el punto 2 de la petición del 5 de junio de 2020, suscrita por el señor Edgar Antonio Castillo Llanos, y mediante la cual solicita lo siguiente: “Copia de los folios del libro de población y minuta de guardia, del día 01 de Abril del año 2018, acerca de las anotaciones consignadas a partir de las 01:00 horas hasta las 07:00 horas, durante el primer turno de vigilancia.” En los términos explicados en esta decisión.

Sobre el punto 1 y 3 de la solicitud del 5 de junio de 2020, suscrita por el señor Edgar Antonio Castillo Llanos, a pesar de la existencia de comunicación oficial No. S-2020-070487 DEVAL, de fecha 10 de junio de 2020, que negaba todas las solicitudes del accionante, y estarse tramitando esta actuación, dentro del término de 10 días hábiles, consagrado en el artículo 14 del CPACA (por tratarse de solicitudes de entrega de documentos), la institución accionada hizo saber que mediante comunicación oficial con No. S-2020-073503-DEVAL del 18 de junio de 2020, procedió a responder sobre estos aspectos al accionante, no existiendo afectación a este derecho fundamental, por este motivo, por tanto, se negará su protección a través de este medio constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**1º. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Edgar Antonio Castillo Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.269.316 de Calamar-Bolívar, respecto al punto 2 de su petición del 5 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. ORDENAR** al Director-Representante legal la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Distrito Especial de Policía de Cartago y la Estación de Policía de Cartago, o quienes haga sus veces, en el ámbito de sus competencias, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse de fondo respecto el punto 2 de la petición del 5 de junio de 2020, suscrita por el señor Edgar Antonio Castillo Llanos, y mediante la cual solicita lo siguiente: “Copia de los folios del libro de población y minuta de guardia, del día 01 de Abril del año 2018, acerca de las anotaciones consignadas a partir de las 01:00 horas hasta las 07:00 horas, durante el primer turno de vigilancia.” En los términos explicados en esta decisión.

**3°.** Negar la protección al derecho de petición del accionante respecto a los puntos 1 y 3 de la solicitud del 5 de junio de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

**4°. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**5°. HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**6°.** Si no es recurrida esta providencia, una vez en firme, **ENVÍENSE** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
Juez